Trelew, 18 de junio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “I., J. M. c/ D., A. V. S/ Alimentos” (Expte. N° 218 - Año 2024) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación que el Sr. J. M. I. interpuso fundado, mediante ID 1477184 (05/05/2024, h.37/39), contra los honorarios profesionales regulados por la SD N° 164/2024 (24/04/2024, h. 35 y vta.), por considerarlos altos, concedido el 09/05/2024 (conf. art. 48 de la ley XIII N° 4).

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la sentencia recurrida, el juez de primera instancia homologó el acuerdo al arribado por las partes en la audiencia del 12/04/2024 y, en lo pertinente, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el 15% del monto del proceso, con más el 30% por mandato, el cual se ajustará en caso de no alcanzar el mínimo previsto en la ley arancelaria, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 24 de la ley XIII N° 4). Para todos los casos.

Para ello, consideró lo dispuesto por el art. 24 de la ley XIII N° 4, la labor profesional desarrollada y las pautas del art. 6 de la ley de arancel.

II. Contra dicha regulación el Sr. J. M. I. argumentó que no fueron tenidos en cuenta los parámetros establecidos en el art. 5 de la ley XIII N° 4. Hizo referencia a lo dispuesto en el art. 46 de la ley arancelaria y expresó que el juez no fundamentó la regulación.

Sostuvo que el porcentaje de los honorarios regulados lo coloca en una situación de desprotección y que no debe perderse de vista su condición económica. Aseguró que, atento la cuota acordada, la suma regulada en estos autos resulta sumamente complicada de abonar. Trascribió lo dispuesto por el art. 1255 del CCCN y citó jurisprudencia.

Detalló que el caso terminó por acuerdo de partes por lo que no existe un vencido.

Indicó que en relación a las tareas no hubo ponderación de la calidad, eficacia y valor de la labor desarrollada, el resultado obtenido, ni la trascendencia económica y moral que para el interesado reviste la cuestión en debate.

Señaló que no cabe la aplicación mecánica del arancel por cuanto su resultado conduce a una retribución exorbitante, desmedida y desproporcionada con respecto a las tareas profesionales cumplidas. Especificó la actividad desarrollada por los letrados en la causa y que no se produjo prueba de ningún tipo, como tampoco, producción de alegatos.

Por último, solicitó la reducción de los honorarios de ambas partes en un 11%, no del monto del proceso sino de la diferencia entre $ 200.000 que abonó mes a mes y los $400.000 de base fijados como cuota en la sentencia definitiva.

Corresponde destacar que el art. 6, primera parte, de la ley de arancel, establece como criterio general que los honorarios de los abogados por su actividad en la tramitación del proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero, como es el caso, deben ser fijados entre un 11% y 20% del monto del proceso.

III. Por su parte, el art. 24 dispone que: *"En los procesos de alimentos el monto será el importe correspondiente de la cuota que se fijare por la sentencia o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimentos."*Asimismo, el art. 40 de la XIII N° 4 dispone que los procesos especiales, categoría que incluye los procesos de alimentos, se dividen en dos etapas, la primera desde la presentación de la demanda hasta su contestación y la segunda abarca las actuaciones posteriores hasta el dictado de la sentencia.

Cabe subrayar, además, que la determinación de honorarios debe ser realizada de acuerdo a las circunstancias e importancia del caso, las gestiones realizadas, su éxito, entre otras pautas que surgen del art. 5 de norma en análisis.

En este sentido, el Superior Tribunal de la Provincia ha señalado, siguiendo el criterio de la CSJN, que: *"La retribución profesional no puede ni debe ser la emergente de la simple aplicación de fórmulas aritméticas, como indica la ley arancelaria, no pudiendo depender exclusivamente el honorario del monto demandado, sino que ha de atenderse al conjunto de pautas previstas en la norma. Al respecto, los conceptos de Alberto B. Bianchi, señalan como ´imperativo categórico de validez de las sentencias, que las mismas provean no sólo de la adecuada solución jurídica, sino que efectúen un correcta revalorización de las cifras del proceso´, afirmando que -en la concepción del Alto Tribunal- el apartamiento notorio de la realidad económica es causa de arbitrariedad de los fallos, se trate de realidad económica referida a las circunstancias generales de la economía o de la realidad económica particular del litigio´* (STJCH, 26-05-1998, "C. R., R. F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa").

Es decir, para la regulación de honorarios profesionales debe valorarse la importancia del proceso, la cual no puede centrarse únicamente en formulas aritméticas o el monto debatido sino que debe tener relación con la naturaleza del caso, su complejidad, el mérito de la labor profesional, el resultado arribado, la calidad del trabajo realizado, el éxito obtenido, la naturaleza de las acciones deducidas y su apreciación desde el punto de vista económico.

También, la responsabilidad asumida, la jerarquía intelectual y moral del profesional; la cuantía del asunto, el valor, el mérito, la naturaleza, la complejidad de los trabajos, su eficacia, la responsabilidad que ello puede entrañar para el abogado o el procurador; éxito y trascendencia a su respecto para éstos y para el beneficiario (STJCh; 09/11/1998, Sentencia Definitiva, en autos caratulados: "P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo"). Pautas que pueden ser tenidas en cuenta para conmover razonable y fundadamente, tanto en más como en menos, los porcentajes que sugiere la ley arancelaria a los efectos regulatorios.

Dicho ello, de los antecedentes de la causa resulta que por CRU004312000000063171-6 (24/09/2023, h. 1/2) el Sr. M. J. I. promovió demanda de fijación de cuota alimentaria y otorgó apoderamiento especial a la Dra. G. T. C. y al Dr. A. T.. El 05/10/2023 el juez de primera instancia dispuso que el juicio tramitara por las normas del proceso sumario (conf. art. 87 inc. j y art. 122 de la ley III N° 21).

Por ID 1269203 (21/10/2023, h 7/13 vta.), la Sra. A. V. D. se presentó con el patrocinio letrado de los Dres. L. C. y F. A., a quienes les otorgó apoderamiento especial, en los términos del art. 48 del CPCC, y contestó la demanda.

Posteriormente, las partes a través de sus letrados apoderados intercambiaron propuestas a fin de llegar un acuerdo sobre el monto de la cuota alimentaria. El 12/04/2024 el juez de primera instancia celebró audiencia, en la cual las partes arribaron a un acuerdo respecto al monto de la cuota alimentaria que el Sr. I. abona a favor de la hija en común con la Sra. D., que fue homologado el 24/04/2024 mediante la SD N° 164/2024.

Así entonces, considerando lo señalado hasta aquí, cabe tener en cuenta la importancia, la extensión de las labores desarrolladas, la índole y complejidad de la cuestión ventilada, el carácter con que actuaron los profesionales y, especialmente, las etapas cumplidas y el resultado obtenido. Estos parámetros no fueron invocados por el juez de primera instancia al fundar su decisorio. Dado que sólo se produjo la primera etapa del proceso de acuerdo con lo dispuesto por el art. 40 de la ley arancelaria, corresponde regular a cada representación letrada un 7,5%, esto es, la mitad de lo que fue regulado por el magistrado, pero como el apelante manifestó que resulta adecuado el porcentaje del 11%, se estará a

ese porcentaje, con más el 30 % por mandato, para cada representación letrada.

Por último, se desestima el planteo formulado por el apelante respecto a que el monto del proceso debe ser calculado sobre la diferencia entre lo que abonó mes a mes y la base fijada para los alimentos en la sentencia definitiva, por cuanto el art. 24 de la ley arancelaria prevé como monto del proceso a la cuota fijada en éste como a la cuota acordada y homologada. La diferencia se prevé para el caso de una posterior reclamación de alimentos respecto de la cuota acordada.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar los honorarios profesionales regulados por la Sentencia Definitiva N° 164/2024 y, consecuentemente, fijarlos en un 11% del monto del proceso (conf. art. 24 de la ley XIII N° 4) con más el 30% por mandato, para cada representación letrada.

IV. Sin imponer costas y sin regular honorarios, atento la índole de la cuestión traída a resolver. Ello, toda vez que la apelación contra la regulación de honorarios y sus memoriales no las generan.

V. En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR los honorarios profesionales regulados mediante la Sentencia Definitiva N° 164/2024.

II)FIJAR los honorarios profesionales de los Dres. L. C. y F. A., en conjunto, y los de los Dres. G. T. C. y A. T., en conjunto, en un 11% del monto del proceso (conf. art. 24 de la ley XIII N° 4), con más el 30% por mandato.

III) **SIN COSTA**S ni regular honorarios.

IV) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°___034____ DEL AÑO 2024 - SIF - CONSTE.-

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE